



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 631304003001-2020-00206-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1273

Se pasa a decidir, si es viable decretar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo instaurado por Gloria Echeverry Guzmán contra Angelica María Peláez Martínez.

1

### **ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial y como quiera que el expediente permaneció en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir, es procedente entonces en este evento, aplicar el efecto jurídico que emana de la Ley 1564 de 2012, y a ello se procede a continuación, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Esa norma proporciona a la administración de justicia, una herramienta destinada a la descongestión de los despachos judiciales, sancionando la inactividad o negligencia de algunos demandantes que desgastan inútilmente el aparato judicial del Estado.

Visto anterior y como el expediente ha permanecido en secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que la demandante, haya cumplido la carga procesal que se determinó como de su cargo en providencia del 19 de agosto de 2022, es forzoso concluir que en este proceso ha operado el desistimiento tácito, lo que se declarará.

Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares toda vez que no hubo solicitud en ese sentido.

Sin condena en costas y perjuicios por no encontrarse causados.

Como quiera que el presente proceso se tramita de forma virtual y los documentos base de la ejecución están en poder de la parte demandante, se requerirá a ésta



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

para que dentro del término de diez días a partir de la notificación del presente auto allegue dichos documentos para hacer las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Por desistimiento tácito, **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Gloria Echeverry Guzmán en contra de Angelica María Peláez Martínez.

**Segundo:** Sin condena en costas y perjuicios por no encontrarse causadas.

**Tercero:** Se **REQUIERE** a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al juzgado los documentos base a la ejecución para hacer en ellos las anotaciones respectivas.

**Cuarto:** **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38492cad82888004fbd43c8a8d68650ef8c656caab9a7d9ae8d4a2bc28fe8ef**

Documento generado en 26/10/2022 03:47:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**